



DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS DE 4 DE MARZO DE 1996

Curiosamente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha pronunciado con la misma fecha de 4-3-1996, dos sentencias que por recaer sobre materia concordante en títulos nobiliarios, como es la instrucción del expediente administrativo en el Ministerio de Justicia, y en los que coinciden el mismo actor y el mismo Excmo. Magistrado ponente, debemos comentarlas en conjunto pues sólo las separa el objeto del título discutido en cada caso que es diferente como se deduce, y así haremos la inserción de cada sentencia, anteponiéndolas sólo, en cuanto al orden de numeración del recurso, así:

RESOLUCION: SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1996.

RECURSO NUM. 7999/1.991

JURISDICCION: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL SUPREMO, Sala 3.^a, Sección 6.^a)

RESUMEN:

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: Improcedencia: al hallarse puesto a despacho de S.M. el Rey la conversión en perpetuo del mismo título que fue concedido con carácter vita-



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

licio a otra persona. TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES: indefensión: improcedencia: recurrente que ha ejercitado su derecho a acudir al órgano jurisdiccional competente y obtener una resolución de fondo sobre su pretensión.

ANTECEDENTES: Es recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Nicolás P. de A. V. contra Sentencia dictada en 12-4-1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre rehabilitación de título nobiliario.

El TS **desestima** el recurso.

PONENTE: Excmo. Sr. D. MANUEL GODED MIRANDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El 19 de mayo de 1988 don Nicolás P. de A. y V., solicitó la rehabilitación del título de Duque de Sedaví. Por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 10 de junio de 1988 se acordó el archivo de dicha solicitud, por encontrarse puesto a despacho de S.M. el Rey con fecha 4 de febrero de 1988 expediente de conversión en perpetuo del referido título, que fue concedido con carácter vitalicio a don Antonio P. de B., sin que hasta la fecha de la resolución hubiese recaído resolución. El 16 de diciembre de 1988 el Ministerio de Justicia desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Subsecretaría antes aludido. Don Nicolás P. de A. y V. promovió contra dichos actos recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia dictada el 12 de abril de 1991 por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, sentencia frente a la cual el interesado ha deducido el presente recurso de apelación.

SEGUNDO: El recurso de apelación pone de manifiesto que no puede considerarse vitalicio un título que fue concedido a su primer titular y en el que posteriormente le sucedió su hijo; que hay que tener en cuenta que el 19 de diciembre de 1983 se publicó en el «BOE» la petición de rehabilitación del Ducado de Sedaví por don Alfonso T. de V.; y que se está produciendo en la persona de don Nicolás P. de A. y V. una auténtica indefensión, infringiéndose el artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978/2836 y ApNDL 2875), al negársele la Real Carta de Rehabilitación del título nobi-



liario que solicitó, en base a la existencia de un expediente de conversión en perpetuo del referido título; pidiendo, en definitiva, que se acuerde admitir a trámite con efecto retroactivo a su iniciación la instancia de rehabilitación del título de Duque de Sedaví.

TERCERO: El recurso de apelación que examinamos no puede prosperar, ya que, estando pendiente de despacho de S.M. el Rey un expediente relativo a la conversión en perpetuo de un título nobiliario de carácter vitalicio, no es procedente admitir a trámite una petición de rehabilitación del referido título, por ser incompatible la concesión de la aludida rehabilitación con el acuerdo de conversión en perpetuo de un título, conversión que ha sido ya instada por persona distinta, destacando al respecto el escrito de alegaciones formulado por el recurrente en esta apelación que la petición de rehabilitación del Título de Duque de Sedaví había sido ya formulada por don Alfonso T. de V. y publicada en el «BOE» de 19 de diciembre de 1983. En este sentido, el artículo 8 de la Real Orden 21 de octubre de 1922 (NDL 29128) ordena no tener por interpuestas las oposiciones que se formulen a la solicitud de rehabilitación de un título después de transcurrido el plazo que para el indicado trámite se encuentra establecido (tres meses, según el artículo 4 del Decreto 4 de junio de 1948 [RCL 1948/772 y NDL 29133]), de lo que se deduce que si no es posible admitir oposición a la rehabilitación de un título después de transcurrido el plazo señalado al efecto, menos aún pueden admitirse a trámite otras solicitudes distintas de rehabilitación de título, mientras se encuentre pendiente de resolución un expediente relativo a la merced en cuestión, como en el presente caso es el que concierne a la conversión del título en perpetuo, resultando de lo expuesto que la Administración obró conforme a derecho al acordar el archivo de la instancia formulada por don Nicolás P. de A. y V. Por otra parte, no podemos considerar infringido el artículo 24.1 de la Constitución por el hecho de que la Administración ordene el archivo de una solicitud que no puede ser admitida a trámite porque el expediente de conversión del título que se pide en perpetuo se encuentra puesto a despacho de S.M. el Rey. La indefensión a que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución es la que se produce en el ejercicio del derecho a la



tutela judicial efectiva, derecho que don Nicolás P. de A. y V. ha visto satisfecho al acudir al órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y obtener una resolución de fondo sobre su pretensión, sin mengua alguna de su derecho de defensa, por lo que en modo alguno puede estimarse infringido el citado precepto constitucional, como hemos expresado, por el hecho de que la Administración archive una solicitud de rehabilitación de un título nobiliario por encontrarse puesto a despacho de S.M. el Rey expediente de conversión en perpetuo del mismo título, incompatible con la petición de rehabilitación que se formula. En consecuencia, las resoluciones de la Administración originariamente impugnadas son conformes a derecho, como ha entendido la Sentencia de 12 de abril de 1991 contra la que la apelación se dirige, sin que corresponda a esta Jurisdicción decidir sobre el carácter perpetuo o vitalicio del título objeto del proceso, cuestión que se encontraba sometida a la decisión de S.M. el Rey, sino únicamente sobre la procedencia del acuerdo de archivo de la instancia suscrita por don Nicolás P. de A. y V.

CUARTO: Las razones expuestas determinan la procedencia de desestimar el presente recurso de apelación, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que, conforme al artículo 131.1 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956/1890 y NDL 18435), den lugar a una especial imposición de costas.

DISPOSICIONES ESTUDIADAS: Real Decreto de 21 de octubre de 1922. Títulos y Grandezas. Rehabilitación Art. 8.º

Constitución 27 de diciembre de 1978. Constitución Española. Texto (RCL 1978/2836). Art. 24.

RESOLUCION: SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1996.

RECURSO NUM. 9216/1991

JURISDICCION: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (TRIBUNAL SUPREMO, Sala 3.ª, Sección 6.ª)

RESUMEN:

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: Improcedencia: al existir con anterioridad trámite de rehabilitación sobre el mis-



mo título en solicitud formulada por otra persona. TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES: indefensión: improcedencia: recurrente que ha ejercido su derecho a acudir al Organismo Jurisdiccional competente y obtener una resolución de fondo sobre su pretensión; improcedencia: retraso de la Administración en resolver petición formulada por el recurrente.

PONENTE: Excmo. Sr. D. MANUEL GODED MIRANDA.

ANTECEDENTES: Es recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Nicolás P. de A. y V., contra Sentencia dictada en 31 de mayo de 1991, por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en recurso sobre rehabilitación de título nobiliario.

El TS lo **desestima**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El 20 de septiembre de 1988 don Nicolás P. de A. y V. solicitó la rehabilitación del título de Conde de Fuentes con Grandeza de España. El 11 de octubre del mismo año la Subsecretaría del Ministerio de Justicia resolvió proceder al archivo de dicha solicitud, por existir en trámite expediente de rehabilitación sobre el mismo título, instado por don Carlos de Ll., y de D., cuya petición fue anunciada en el «BOE» de 12 de mayo de 1983, el cual se encontraba en período de informes, resolución que fue confirmada por el Ministerio de Justicia el 16 de diciembre de 1983, al desestimar el recurso de alzada contra ella promovido. Don Nicolás P. de A. y V. interpuso contra dichos actos recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia dictada el 31 de mayo de 1991 por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, sentencia frente a la cual el interesado ha deducido el presente recurso de apelación.

SEGUNDO: La esencia del recurso de apelación consiste en poner de manifiesto que, a juicio de la parte recurrente, debe ser admitida a trámite con efecto retroactivo a su iniciación su solicitud de rehabilitación en el título de Conde de Fuentes con Grandeza de España, ya que de otro modo se estaría infringiendo el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978/2836 y ApNDL



2875), al estar produciéndose una auténtica indefensión para don Nicolás P. de A. y V., por haber transcurrido más de nueve años (en la fecha de presentación del escrito de alegaciones) desde la publicación en el «BOE» de la solicitud de carta de rehabilitación en el referido título sin que se haya dictado resolución, habiendo además la Administración inducido a error al interesado al comunicarle que, al finalizar el expediente que estaba en curso, podía pedir de nuevo el título, cuando la realidad es que el título desaparece el 2 de marzo de 1989.

TERCERO: El recurso de apelación que examinamos no puede prosperar, ya que, estando en tramitación la solicitud de rehabilitación de un título nobiliario, no es procedente admitir a trámite otra petición de rehabilitación del mismo título, como resulta del artículo 8 de la Real Orden 21 de octubre de 1922 (NDL 29128), que ordena no tener por interpuestas las oposiciones que se formulen a la solicitud de rehabilitación de un título después de transcurrido el plazo que para el indicado trámite se encuentra establecido (tres meses, según el artículo 4 del Decreto 4 de junio de 1948) (RCL 1948/772 y NDL 29133), de lo que se deduce que si no es posible admitir oposición a la petición de rehabilitación de un título después de transcurrido el plazo señalado al efecto, menos aún pueden admitirse a trámite otras solicitudes distintas, que representan una oposición a la concesión del título al primer solicitante, mientras el expediente se encuentre en curso, sin perjuicio de la facultad que en todo caso corresponde al interesado de promover juicio civil ordinario sobre su mejor derecho al título (artículo 30 de la Orden 21 de octubre de 1922). Por otra parte, no podemos considerar infringido el artículo 24 de la Constitución por el hecho de que la Administración dilate en el tiempo la resolución de un expediente, dilación contra la que el ordenamiento establece medios de reacción, y que, en última instancia, puede dar lugar a una reclamación de perjuicios a la propia Administración, si el afectado estima que se le han producido. La indefensión a que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución es la que se produce en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que don Nicolás P. de A. y V., ha visto satisfecho al acudir al órgano competente de la Jurisdicción



Contencioso-Administrativa y obtener una resolución de fondo sobre su pretensión, sin mengua alguna de su derecho de defensa, por lo que no puede estimarse infringido el citado precepto constitucional por el hecho de que la Administración archive una solicitud de rehabilitación de un título nobiliario por existir otra pendiente de resolución que es incompatible con aquélla, ni por la dilación en resolver el expediente administrativo, contra la que el interesado puede reaccionar, como hemos expresado, por los medios que el ordenamiento pone a su disposición, y, si estima que ello le produce algún perjuicio o que la Administración le ha inducido a un error que igualmente lesiona su derecho, tiene la facultad de reclamar su indemnización conforme a la normativa reguladora de la materia. En consecuencia, las resoluciones de la Administración originariamente impugnadas son conformes a derecho, como declaró la Sentencia de 31 de mayo de 1991 contra la que la apelación se dirige.

CUARTO: Las razones expuestas determinan la procedencia de desestimar el presente recurso de apelación, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que, conforme al artículo 131.1 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956/1890 y NDL 18435), den lugar a una especial imposición de costas.

DOCTRINA:

REHABILITACION DE UN TITULO ESTANDO PENDIENTE DE OTRO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Que el recurso no puede prosperar en la petición de rehabilitación del título a que se refiere (sentencia 1.^a), ya, que, estando pendiente de despacho de S.M. el Rey un expediente relativo a la conversión en perpetuo de un título nobiliario de carácter vitalicio, no es procedente admitir a trámite una petición de rehabilitación del referido título, por ser incompatible la concesión de la aludida rehabilitación con el acuerdo de conversión en perpetuo de un título, conversión que ha sido ya instada por persona distinta, destacando al respecto que la petición de rehabilitación



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

del título de referencia había sido ya formulada por D. Alfonso T. de V. y publicada en el «BOE» de 19 de diciembre de 1983.

OPOSICIONES A LA SOLICITUD DE REHABILITACION

Que el artículo 8 de la R.O. de 21 de octubre de 1922 ordena no tener por interpuestas las oposiciones que se formulan a la solicitud de rehabilitación de un título después de transcurrido el plazo que para el indicado trámite se encuentra establecido (tres meses) según el artículo 4 del D. 4 de junio de 1948, de lo que se deduce que si no es posible admitir oposición a la rehabilitación de un título después de transcurrido el plazo señalado al efecto, menos aún pueda admitirse a trámite otras solicitudes distintas de rehabilitación del título, mientras se encuentre pendiente de resolución un expediente relativo a la merced en cuestión, como en este caso es el que concierne a la conversión del título en perpetuo, resultando de ello que la Administración obró conforme a derecho al acordar el archivo de la instancia formulada por el recurrente.

INDEFENSION POR EL ARTICULO 24.1 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

Que, por otra parte no se puede considerar infringido el artículo 24.1 de la Constitución por el hecho de que la Administración ordene el archivo de una solicitud que no puede ser admitida a trámite porque el expediente de conversión se encuentre puesto a despacho de S.M., pues, la indefensión a que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución es la que se produce en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que se ha visto satisfecho al acudir al órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y obtener una resolución de fondo sobre su pretensión, sin merma alguna de su derecho de defensa por lo que en modo alguno puede estimarse infringido el citado precepto constitucional.